



**Rad. # 08001-31-05-012-2017-00133-00**

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega del título judicial existente por valor de \$1.022.168,00 y se encuentra pendiente proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Diciembre 13 de 2022

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Tenemos que la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Gastón Ujueta Ariza solicita al despacho el pago del título judicial existente a órdenes del juzgado distinguido con el No. 41607000-3536021 por valor de \$1.022.168,00 con fecha de constitución 22 de septiembre de 2017.

Comoquiera que dicho título judicial fue consignado de manera voluntaria por el demandado con anticipación al inicio de la ejecución, será entregado en favor del ejecutante con la salvedad de realizar los descuentos respectivos al momento de liquidarse el crédito, lo que trae consigo la disminución automática del valor del crédito.

Por resultar procedente se dispone la entrega de dicho título en favor del Dr. Gastón Urueta Ariza quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.699.022 y T.P No, 30.888 del C. S de la J. quien tiene facultades para recibir.

Por otro lado, tenemos que dentro del proceso se libró mandamiento de pago por auto de fecha octubre 28 de 2022 contra el demandado CECA CONTRUCCIONES LTDA, sin que se presentaran recursos y excepciones.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el demandado CECA CONTRUCCIONES LTDA es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de



conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Aceptar el pago que hace el demandado CECA CONTRUCCIONES LTDA y téngase como abono a la obligación ejecutada.
2. Entregar en favor del ejecutante el título judicial 41607000-3536021 por valor de \$1.022.168,00 por intermedio del Dr. Gastón Urueta Ariza.
3. Seguir adelante la ejecución contra CECA CONTRUCCIONES LTDA y a favor del demandante JAILER GUTIERREZ ULLOQUE con observancia de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.
4. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
5. Condénese en costas a la parte vencida. Liquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

*Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b03ea8c65fbc6af08c85aab868056e5650d885d55b85dc4fee130ef4151f2a3**

Documento generado en 13/12/2022 02:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la demanda ordinaria laboral con radicado N° **2022-00387**, instaurada por el señor **JOVANNY ARENAS MARIN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: **JOVANNY ARENAS MARIN**

Demandado: **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., ULTRA S.A.S., TEMPO S.A.S.**

Radicado: 2022-00387.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas a los correos electrónicos suministrados en la demanda y los consignados en los certificados de cámara de comercio. Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos a las mencionadas direcciones.

En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor por el señor **JOVANNY ARENAS MARIN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas a los correos electrónicos suministrados en la demanda y los consignados en los certificados de cámara de comercio.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. **MOISES BARBOSA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.866.526 Expedida en Tolú – Sucre, portador de la Tarjeta Profesional No. 348.361 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6f9d999f8da712547c5f8f09b5bdf5000d619c37e7669ec784f21d412d6c4a**

Documento generado en 13/12/2022 05:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la demanda ordinaria laboral, con radicado **2022 – 00397**, instaurada por el señor **NELSON VINICIO MENA ALCALA**, por medio de apoderado judicial, contra **ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. (ATUNEC)**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

El Secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: NELSON VINICIO MENA ALCALA.**

**DEMANDADO: ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. (ATUNEC)**

**RADICADO: 2022-00397-00**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la empresa **ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. (ATUNEC)**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia al demandado a la dirección electrónica suministrada en la demanda y la consignada en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **NELSON VINICIO MENA ALCALA**, por medio de apoderado judicial, contra **ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE S.A. (ATUNEC)**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a al demandado al demandado a la dirección electrónica suministrada en la demanda y la consignada en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio.

En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. **DIEGO DE LA HOZ DE ARCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.140.888.972 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 349.732 C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb322840b1483ea7c2496644838f4ecc31ffdf4cb35a674a08d1f7ef4ea9f1a**

Documento generado en 13/12/2022 05:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 08001-31-05-012-2019-00029-00**

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega del título judicial existente por valor de \$1.500.000,00 por concepto de costas procesales. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Diciembre 13 de 2022

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Tenemos que la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Jonatan Gamarra Castillas solicita al despacho el pago del título judicial existente a órdenes del juzgado distinguido con el No. 41607000-4827144 por valor de \$1.500.000,00 con fecha de constitución 30 de agosto de 2022 consignado por porvenir por concepto de costas liquidadas y aprobadas.

Comoquiera que dicho título judicial fue consignado de manera voluntaria por el demandado PORVENIR y está dirigido al pago de las costas procesales que fueron ordenadas y liquidadas en su contra, se dispondrá la entrega de dicho título en favor del Dr. Jonatan Gamarra Castilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.291.304 de Barranquilla y T.P. No. 269.934 del C.S. de la J. quien tiene facultades para recibir.

Es de aclarar que el valor consignado corresponde a la condena en proporción a cargo de PORVENIR sin perjuicio de lo que le corresponda al otro demandado COLPENSIONES.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Aceptar el pago que hace el demandado PORVENIR S.A. con relación a la condena en costas a su cargo.
2. Entregar en favor del ejecutante el título judicial 41607000-4827144 por valor de \$1.500.000,00 por intermedio del Dr. Jonatan Gamarra Castilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e847e1e2597fd4b82219b36eae30fb7c46cc0f57d072523fa8ff4f64d7ca40**

Documento generado en 13/12/2022 02:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **N.º 2022-00385**, instaurada por el señor **JAIME DE JESUS CORREA VIVAS** a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS ALBERTO GARCIA DIAZ**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

El secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.  
Demandante : **JAIME DE JESUS CORREA VIVAS**  
Demandado : **CARLOS ALBERTO GARCIA DIAZ**

Radicado : 2022- 00385.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se constata que no se allegan por parte del demandante los documentos que relaciona en el acápite de pruebas documentales y anexos, los cuales son:

- “1. Acta de no conciliación No. 2218 realizada el 18 de agosto de 2021 ante el Ministerio de trabajo.
2. Liquidaciones parciales.
3. Certificado De Rut de la parte demandada.
4. Certificado de existencia y representación Legal.”

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3º, del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a473d7ffe210efdeecf62c79bc2595553ff2e170e9c5f455af5350c1055088f**

Documento generado en 13/12/2022 05:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REFERENCIA: IMPUGNACIÓN- ACCIÓN DE TUTELA.**  
**RADICACIÓN: 2022-00444-01.**  
**ACCIONANTE: SASHA AGUILAR FERRER.**  
**ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A. Y OTROS.**

En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la impugnación de la acción de tutela interpuesta por la señora **SASHA AGUILAR FERRER**, en calidad de agente oficioso de su hija COCO VELEZ FERRER, contra la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**

## I. ANTECEDENTES

Señala la accionante que su hija de un año y ocho meses fue remitida por su médico pediatra a una consulta con fonoaudióloga, con la finalidad que le enviaran un tratamiento debido a que la menor no presenta motricidad orofacial. Sostiene que la menor sufre de una elongación muscular en sus mejillas, esto es un estiramiento excesivo de los músculos de las mejillas, que debe tratarse de inmediato ya que si no se realiza ningún tratamiento va ir generando una distensión en los músculos, lo cual afectaría su capacidad de habla, conjuntamente con la respiración y el no sellamiento labial definitivo. Sostiene que en cita con especialista les fue ordenada a la menor sesiones de estimulación eléctrica neuromuscular, sesión de terapias laser local. Aduce que se acercó a la EPS Sura, a radicar los documentos para la autorización de las terapias, sin embargo, dicha entidad no ha dado respuesta. Manifiesta que el día 20 de octubre la encartada la llamo informándole que no autorizaban la realización de las terapias, situación que vulnera los derechos a la menor.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud e integridad física, presuntamente vulnerado por EPS SURAMERICANA S.A.

## III. PRETENSIONES

La accionante pretende que se *“se tutelen los derechos a la salud, a la información y a una vida digna, de mi hija, una menor de edad y por lo cual se autorice, se ordene y efectúen de manera inmediata las diez sesiones de estimulación eléctrica neuromuscular (modalidades eléctricas y electromagnéticas de las terapias). Doce sesiones de terapia laser local (lengua, velo, orbicular para el selle labial). Lo más pronto posible y con suma urgencia, ya que en la medida que se tarde más el inicio de estos tratamientos será más difícil normalizar la situación medica de mi hija menor que está en plena etapa de crecimiento. Que se ordene y autorice las terapias de rehabilitación integral de la dolencia que sufre mi hija, esto es, todos los procedimientos, medicamentos y terapias necesarias, que su médico tratante ordenen para aliviar su patología de manera satisfactoria.”*

## IV. ACTUACIÓN PROCESAL

### PRIMERA INSTANCIA

Correspondió la presente acción constitucional en primera instancia al Juzgado Cuarto

Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el cual avocó el conocimiento de dicha acción y notificó la acción de tutela a la accionada EPS SURAMERICANA S.A.

La entidad vinculada EPS SURAMERICANA S.A., mediante informe rendido al juzgado de origen, aduce que la accionante se encuentra afiliada la EPS, así mismo sostiene que la parte actora solicita autorización de unos servicios que fueron ordenados por una Fonoaudióloga particular, que no hay orden prescrita por un médico adscrito a la EPS Sura, así mismo, sostiene que, por el perfil de salud de la profesional, no es ella idónea para formular esos servicios. Debido a lo anterior, sostiene la EPS accionada que, en aras de garantizar manejo integral e idónea de la menor, se autorizó cita directa con médico Fisiatra quien valorará a la paciente y según hallazgos, ordenará los estudios o tratamientos que requiera la menor, los cuales serán autorizados por dicha entidad a través de su red prestadores de servicios. Finalmente, sostiene que a través de correo electrónico se le informó a la madre de la menor la programación de cita con Fisiatra para el día 10 de noviembre del 2022 a las 9:30 a.m. Manifiesta que la eps siempre ha estado presta a brindar una prestación óptima y oportuna del servicio de salud. A su vez, EPS SURA cuenta con unos protocolos internos y con una red de médicos capacitada para tratar pacientes en las diversas patologías que puedan presentarse. Que la accionante está en todo su derecho de acudir al médico particular que guste, pero no es esto vinculante para EPS SURA salvo en caso de que los médicos tratantes de la red de mi representada consideren que sea correcto el tratamiento planteado por el médico particular o que haya tenido que acudir a dicha atención particular por negligencia de la EPS en la atención; cosa que no ha ocurrido ni ocurrirá en este caso. Así, teniendo en cuenta la autonomía que tiene la EPS y sus médicos de recetar el mejor tratamiento teniendo en cuenta el caso y los avances científicos de cada patología, no está obligada la accionada a acatar la orden de cirugía expedida por el médico particular del paciente. Finalmente, solicita se niegue la presente acción constitucional al no existir ninguna vulneración a los derechos alegados.

El *a quo*, mediante fallo de 19 de julio de 2022, resolvió lo siguiente:

*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud e integridad física de la menor COCO VÉLEZ FERRER registro civil N° 800662, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S SURA, a través de su Gerente Regional, o quien haga sus veces, para que una vez sea valorada la menor por el Fisiatría, en el término improrrogable de tres (03) días contados a partir de cita programada el día 10 de noviembre, se sirva convocar un Comité Técnico Científico, conformado por el personal idóneo que evalúe la pertinencia y necesidad de las sesiones de estimulación eléctrica y las sesiones de terapias laser local, que le fue ordenado por medico particular a la menor COCO VALEZ FERRER, o en su defecto determine el tratamiento más eficiente a seguir, a favor de la misma, con ocasión al diagnóstico emitido por fisiatra que presenta la menor.*

*TERCERO: PREVENIR al Gerente General de la E.P.S Sura, que el incumplimiento de esta providencia conlleva la aplicación de las sanciones de ley correspondientes.*

*CUARTO: NEGAR la solicitud referente a que se ordene y autorice las sesiones de estimulación eléctrica y las sesiones de terapias laser local, conforme lo antes indicado.*

**QUINTO:** *NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia. La notificación de esta providencia y las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del correo electrónico de este Despachoj04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.coo al celular con WhatsApp 3016857407.*

**SEXTO:** *Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla-Reparto, en los términos del artículo 32 ibídem.*

## **IMPUGNACIÓN**

Conocida la anterior decisión, fue impugnada por la entidad accionada dentro de la acción de tutela en referencia, solicitando lo siguiente: *“En primera medida, tal como se indicó en la contestación de la acción de tutela, el profesional que expidió las órdenes del tratamiento, fue un médico particular; solo uno. En tal sentido, EPS SURA remitió a la menor a valoración de médico especialista para que este determine el tratamiento de la paciente: Por ello, teniendo en cuenta lo informado en la acción de tutela y en aras de solventar y garantizar el manejo integral e idóneo de la menor, se define autorizar cita directa con médico Fisiatra quien valorará a la paciente y, según hallazgos, ordenará los estudios o tratamiento que requiere la misma; los cuales serán autorizados por EPS SURA a través de su red de prestadores conformada de acuerdo con la normatividad. Se realiza acercamiento con IPS quienes agendan cita para el día 10 de noviembre en el horario de 9.30 am en la Cra 51b # 94-334 Barranquilla. Se notifica por correo a los familiares de la menor.”*

Argumenta la impugnación aduciendo que no hay motivo por el cual convocar a junta médica si es claro que el especialista indicado puede determinar el curso del tratamiento de la paciente, tal como lo hizo el especialista particular. Por ello, es claro que EPS SURA ha cumplido con su deber de diagnóstico de la paciente y realizó las labores que tuvo que llevar a cabo la madre de la menor en un principio. Esta entidad no ha vulnerado ningún derecho de la accionante que deba ser protegido en fallo. Adicionalmente, no puede EPS SURA convocar una junta médica en tres días, es imposible. No solo esta orden no tiene pertinencia médica, sino que no es realizable.

Por otra parte, manifiesta que el paciente no presentó derecho de petición antes de interponer la acción de tutela o no realizó acercamiento con EPS SURA para comunicar la solicitud que relaciona en su escrito. Es por ello, que es completamente improcedente la acción de tutela, toda vez que EPS SURA no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las solicitudes en instancias anteriores; lo que es una clara violación al debido proceso. Este mismo alegato, fue presentado en la contestación de la acción de tutela toda vez que, para que la misma sea procedente, debió existir vulneración previa por lo que refiere que si la accionante no interpuso derecho de petición para solicitar a la entidad que le brindara los servicios ordenados por un particular, no habría vulneración alguna. Resalta que no es la instancia de tutela la idónea para realizar peticiones, y más cuando se solicitan tecnologías y servicios que no están ordenados por los galenos tratantes, ya que es el derecho de petición el medio para ello.

En este sentido, solicita se desmeriten las pretensiones del accionante, toda vez que se interponen vulnerando los derechos fundamentales de EPS SURA; cosa que no puede tomarse como válida, al ser esta un sujeto de protección constitucional también. Manifiesta igualmente, que la parte actora no cumplió con la autorresponsabilidad probatoria que le asistía, de acreditar el ejercicio del derecho de petición ante la accionada, puesto que no aportó documento alguno en tal sentido.

Tajantemente solicita REVOCAR LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA y, en consecuencia, al no probar una acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales, no queda otro camino que la declaratoria de improcedencia.

El *a quo*, concedió la impugnación del fallo de tutela por medio de auto de fecha 09 de noviembre de 2022, y, en consecuencia, fue remitida la misma a este despacho judicial, por medio de reparto, avocando el conocimiento de dicha impugnación mediante proveído de 15 de noviembre del presente año.

## V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades de carácter público, y atendiendo, además, a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma*

*transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

## **DEL CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la acción de tutela y las respuestas dadas por parte de la entidad accionada, es menester establecer si existe en el presente caso, una violación o vulneración al derecho fundamental a la vida digna, a la salud y a la integridad física de la parte actora.

Sobre el particular, en sentencia T-508 del año 2019, la Corte Constitucional ha dejado claro lo siguiente en cuanto al DERECHO AL DIAGNÓSTICO: *“Realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado. De igual modo, precisa en el mismo provisto, que el derecho al diagnóstico está compuesto por tres etapas: identificación, valoración y prescripción:*

*El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la*

*valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna.*

En cuanto a la validez del concepto emitido por médico no adscrito a EPS, la corte constitucional en sentencia T-508 del año 2019, enseñó lo siguiente: Las Reglas para la configuración de la validez son: “(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica. (ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio. (iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS. (iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “tratantes”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.”

Del mismo modo, esta alta Corporación, en sentencia T-235 de 2018, en cuanto a lo vinculante de un diagnóstico emitido por médico particular con respecto de la eps, reza lo siguiente:

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el PBS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la “persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente” También ha dicho que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva.*

En este orden de ideas, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un **principio de razón suficiente** para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una obligación elemental de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.

Concretamente, en la Sentencia **T-760 de 2008**, se puntualizó en los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si:

- (i) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica;*
- (ii) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio;*
- (iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión;*

(iv) *La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.*

*En tales casos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado también puede darse como resultado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.”*

En el caso que nos ocupa, es claro a todas luces que la accionada EPS SURA S.A., ha sido negligente en la admisión del concepto del médico especialista particular y lo que es peor, no lo ha tenido en cuenta en aras de salvaguardar los derechos fundamentales y la integridad física y emocional de la menor, la cual debe elevar acciones en estas esferas para conseguir la protección de derechos, los cuales la accionada debería proteger de manera inmediata.

En ese orden de ideas, es de advertir que en el *sub examine*, la impugnación de la acción de tutela de la referencia no cuenta con vocación de prosperidad en razón a que no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que el simple acercamiento de la accionada no da completo alcance al fallo emitido por el *a quo* y tampoco cumple con las pretensiones y a cesación de la vulneración de derechos fundamentales que dieron origen a esta acción constitucional. Por lo que se hace imperativamente necesario que la accionada EPS SURAMERICANA S.A., realice las gestiones pertinentes para salvaguardar la salud y la evolución de la menor COCO VELEZ FERRER.

En tal sentido, este despacho judicial no encuentra yerro jurídico en la decisión adoptada por el *a quo*, en cuanto a que se tutele los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud e integridad física de la menor COCO VELEZ FERRER, agenciada por su madre SASHA AGUILAR FERRER, por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la decisión impugnada de fecha 03 de noviembre de 2022, proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SASHA AGUILAR FERRER**, en representación de su menor hija COCO VELEZ FERRER, contra el **EPS SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al juzgado de origen para las notificaciones a lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b2c2890f51618d977c90d48b5a0296ff2956a1a604605e371ff9483819d1e7**

Documento generado en 13/12/2022 11:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la demanda ordinaria laboral, con radicado **2022 – 00401**, instaurada por la señora **SHIRLEY ROSA VARELA MEJIA**, por medio de apoderado judicial, contra la señora **CECILIA DOLORES CORREA DE MOLINA** en su condición de persona natural y como Representante Legal del establecimiento de la **INSTITUCION SAN PEDRO CLAVER** identificada con el Nit No. 22.338.654-9. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

El Secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: SHIRLEY ROSA VARELA MEJIA.**

**DEMANDADO: CECILIA DOLORES CORREA DE MOLINA**, Representante Legal del **INSTITUTO SAN PEDRO CLAVER.**

**RADICADO: 2022-00401-00**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la señora **CECILIA DOLORES CORREA DE MOLINA**, como Representante Legal del **INSTITUTO SAN PEDRO CLAVER.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia al demandado a la dirección electrónica suministrada en la demanda y la consignada en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **SHIRLEY ROSA VARELA MEJIA**, por medio de apoderado judicial, contra la señora **CECILIA DOLORES CORREA DE MOLINA** en su condición de Representante Legal del **INSTITUTO SAN PEDRO CLAVER** identificada con el Nit No. 22.338.654-9.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a al demandado al demandado a la dirección electrónica suministrada en la demanda y la consignada en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio.

En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: TÉNGASE** a la Dra. **NUBIA ESCORCIA DE PACHECO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.617.987 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 240.888 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c43af5463785bba2029c05b495c93fd6149c689fbe68f224d41e6ed9a3f4b9**

Documento generado en 13/12/2022 05:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00389-00**, instaurada por el señor **ALFONSO GOMEZ SIERRA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

El Secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ALFONSO GOMEZ SIERRA.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

Radicado: 2022-00389-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de demanda y las consignadas en los certificados de existencia y representación legal.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia





mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor por el señor **ALFONSO GOMEZ SIERRA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a las demandadas a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de demanda y las consignadas en los certificados de existencia y representación legal.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

**QUINTO: TÉNGASE** a la Dra. **CARMEN AMELIA GONZALEZ SARABIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 22.469.676 de Baranoa, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 103433 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d38275b212c0a8427ce7d5a9fa5021531c8d06009df002e0c8348573aad713b**

Documento generado en 13/12/2022 05:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la demanda ordinaria laboral, con radicado **2022 – 00395**, instaurada por el señor **JORGE LUIS MOLINA BARRETO**, por medio de apoderado judicial, contra **IMPORTACIONES JORFRENOS & MARKETING GROUP S.A.S.** Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

El Secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: JORGE LUIS MOLINA BARRETO.**

**DEMANDADO: IMPORTACIONES JORFRENOS & MARKETING GROUP S.A.S.**

**RADICADO: 2022-00395-00**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la empresa **IMPORTACIONES JORFRENOS & MARKETING GROUP S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia al demandado a la dirección electrónica suministrada en la demanda y la consignada en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **JORGE LUIS MOLINA BARRETO**, por medio de apoderado judicial, contra **IMPORTACIONES JORFRENOS & MARKETING GROUP S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia a al demandado al demandado a la dirección electrónica suministrada en la demanda y la consignada en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio.

En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: TÉNGASE** a la Dra. **YAJAIRA ISABEL GOMEZ CORONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.848.931 expedida en Sabanalarga - Atlántico, portadora de la tarjeta profesional No. 100.988 C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5d79a43fed591db29c0635c46ad031d4b3a7477ae1605fe7727bccdc961e5c**

Documento generado en 13/12/2022 05:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. No. 08001-31-05-012-2022-00382-00**

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por LAUREANO VERDEZA GARAVITO contra CLÍNICA INTERNATIONAL SAS, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contentivo de excepciones previas presentado por el demandado contra el mandamiento de pago.

Barranquilla, diciembre 13 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Diciembre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y analizado lo acontecido dentro del proceso de la referencia, tenemos que la parte demandada luego de proferido y notificado por estado el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 25 de 2022, allega poder en cabeza del Dr. LEONARDO GALOFRE ACUÑA quien presenta recurso de reposición contra dicho proveído y trae a estudios sendas excepciones que denomina como previas.

Dicho lo anterior y dada la manifestación de la parte demandada, resulta pertinente tener a la CLÍNICA INTERNATIONAL SAS como debidamente notificada del presente proceso por conducta concluyente debido a la actuación que despliega en defensa de sus intereses luego de proferida la primera providencia del proceso, sin que aun existiera notificación personal. Del mismo modo se le reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial.

Del recurso en comento, comoquiera que fue presentado dentro de la oportunidad, el despacho corrió traslado de conformidad a los artículos 110, 310, 318, 319, 442 del C. G. del P., a fin de que la parte demandante se pronunciara al respecto con relación a las excepciones previas planteadas.

**La parte demandada -CLÍNICA INTERNATIONAL SAS-, sustenta el recurso así:**

- **Sobre los requisitos del título ejecutivo.**

*(...) 6. Debemos manifestar en cuanto al título complejo esgrimido por la parte demandante que el mismo no es claro, debido a lo siguiente: a. La Factura Electrónica que se utiliza: FE1 de fecha 31/10/2022 no ha sido aceptada por mi mandante, Clínica Internacional Barranquilla, es así como la misma fue rechazada y objetada. b. La factura electrónica remitida a mi poderdante posee un valor que no se encuentra conforme al contrato de prestación de servicios, es así como en el mismo se incluyen valores que no habían sido pactados contractualmente como son, las agencias en Derecho, toda vez que lo que se pactó a favor del Dr. Verdeza fueron las costas y no su totalidad sino la suma correspondiente a los gastos excluyéndose los valores de las pólizas que se tuvieron que presentar. De igual forma oculta información al Juez y pretende inducirlo en engaño, ya que en la relación contractual se cumplió con el pago parcial de honorarios, pero al ver la actitud de mala fe que desarrollo el demandante se le exigió los soportes respectivos de dichos abonos recibidos, pero al no cumplir dicho requerimiento, se le exigió la radicación de*



*factura por el saldo de honorarios que se le adeudaban, razón por la cual el abogado ahora demanda. c. Que por otra parte, dentro del proceso ejecutivo se deben verificar dos requisitos esenciales: Requisito de Forma: Que obligación provenga del deudor o su causante y de Fondo que los mismos se desprendan de una obligación clara e inequívoca, en relación con el acreedor y el deudor, el objeto de la obligación, expresa o sea determinada y específica en cuanto a su naturaleza y elementos, y exigible, porque la obligación es pura y simple, o porque el plazo expiro o la condición a la cual estaba sometida se cumplió, en el caso que nos ocupa estos elementos claramente no se encuentran cumplido, es así como vemos con que no es una obligación pura y simple, no hay certeza, el demandante miente al no incluir como pago de honorarios abonos, el demandante miente al manifestar que el título valor factura electrónica fue ACEPTADO TACITAMENTE, cuando lo cierto es que le fue rechazada la factura. d. Es así como en forma oportuna se le rechazo la factura que ahora pretende utilizar como título de recaudo ejecutivo ya que El artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015 señala que la factura electrónica de venta una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor o aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico (...)*

(...)

- **Excepción previa de cláusula compromisoria.**

*“(...) EXCEPCION DE CLAUSULA COMPROMISIRIA. Que dentro del contrato No. 001-2021 CIB-GA suscrito entre el Dr. Verdeza y mi apoderado encontramos una condición que se encuentra en la CLÁUSULA DECIMO TERCERA señala; FECHA DE PAGO O ABONO VALOR 27/12/2021 150.000.000,00 23/03/2022 80.000.000,00 25/03/2022 80.000.000,00 25/03/2022 135.000.000,00 30/03/2022 22.000.000,00 12/04/2022 5.000.000,00 4/05/2022 80.000.000,00 18/05/2022 150.000.000,00 31/05/2022 100.000.000,00 6/06/2022 135.000.000,00 8/08/2022 30.000.000,00 TOTAL 967.000.000,00 “Clausula compromisoria. -Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la cámara de comercio de Barranquilla, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha cámara. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por la ley y sesionará de acuerdo con las siguientes reglas:” (cita textual contrato No. 001-2021 CIB-GA, negrita y cursiva fuera del texto original). Que teniendo en cuenta lo antes expuesto, salta de bulto que por pacto expreso entre las partes las diferencias que se han presentado deben resolverse en tribunal de arbitramento ante Cámara de Comercio de barranquilla (...)*”

En lo demás, la demandada hace referencia a un pago parcial por valor de \$967.000.000.oo que se omitió incluir en la factura electrónica emitida por el señor LAUREANO VERDEZA y que además este no ha pagado el IVA respectivo.



**La parte demandante** -LAURANO VERDEZA GARAVITO-, por intermedio de su apoderada judicial Dra. Jennifer Verdeza Salem, descurre el traslado del recurso así:

*“(...) 1. En efecto, y tal como se advirtió se mezclan en el documento excepciones previas, de mérito y cuestionamientos a los requisitos formales del título, debiendo dársele aplicación a la interpretación de la conducta procesal del demandado antes reseñada (...)”*

*“(...) 2. El CONTRATO NO. 001-2021 CB-GA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES es un acuerdo macro que no recae sobre gestión en específica, sino que regula la relación entre contratante y contratista durante su vigencia y, por ende, respecto de un número indeterminado pero determinable de gestiones asumidos a partir del otorgamiento de poder y finalizadas con la obtención del fin de la gestión, esto es, el recaudo; debiendo ser cada una de ella liquidadas conforme a los parámetros establecidos en aquel. En virtud de tales parámetros, se expidió la factura electrónica “FE1” a fin de liquidar los honorarios profesionales causados por un determinado número de gestiones de cobro, debidamente determinadas e indicadas en la descripción de esta. Por tanto, el título es perfectamente claro, pues la factura comercial goza de todos los elementos estatuidos en el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y guarda perfecta armonía con los parámetros establecidos en contrato macro. Adicionalmente, el demandado no alega puntualmente qué aspecto del título resulta oscuro, confuso, vago, poco claro o susceptible de interpretación, siendo evidente que la alegación de la falta de claridad es una afirmación enrevesada con la inconformidad con la cuantía del cobro, la cual claramente obedece a otra discusión jurídica independiente a la presente, como lo sería el supuesto pago de esta. De otra parte, todos los emolumentos cobrados y descritos en la factura ejecutada corresponden a servicios contratados, haciéndole especial aclaración al abogado GALOFRE respecto de su manifestación sobre costas y agencias en derecho. De acuerdo con el artículo 361 del C.G.P. las costas están integradas por las expensas y las agencias en derecho, razón por la cual resulta una contradicción ontológica decir que a título de honorarios corresponde las costas y no las agencias en derecho; es decir, reconocer que corresponde por honorarios el conjunto y no un elemento en él incorporado, es un contrasentido lógico (...)”*

*“(...) 3. Respecto de los pagos por valor de \$967.000.000,00 manifiesto que los desconozco de cara a la obligación ejecutada como quiera que de acuerdo con el contrato de prestación de servicios el pago de los honorarios debía producirse con posterioridad a la expedición de la factura respectiva, por lo que, las sumas referidas por el demandado no corresponden a los honorarios producto de las gestiones descritas en dicho título valor. Para ilustración del extremo demandado, debo manifestar que las aseveraciones relativas al IVA, retenciones, parafiscales y otros deberes legales asociados a sumas pagadas por cualquier concepto, corresponden a la exclusiva responsabilidad del pagador CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., quien debe verificar los mismos antes de hacer el pago o abono en cuenta, asumiendo en caso contrario la responsabilidad por la que tales costos o gastos no sean deducibles o descontables; situación que por demás, resulta irrelevante para el competencia judicial de este despacho. Se limita a presentar una relación que en nada implica o prueba abonos recibidos, ni autorizados por el demandante, con lo que pretende justificar la claridad del título, y a los que denomino el ilustre colega como valores cancelados de buena fe,*



*constituyendo una falsedad ideológica o material, o un intento de fraude procesal (...)*

*(...) 4. Es falso que la factura comercial “FE1” no fue aceptada, es más, la temeridad del abogado GALOFRE salta a la vista al contrastarse su decir con los soportes arrojados por la plataforma RADIAN establecida por la DIAN para la expedición de facturas electrónicas y la restante documentación que lo harán quedar en evidencia. De la verificación del Código Único de Verificación Electrónica (CUFE) de la factura F1:2e790da 25d91c1f d17165d0f3 65872 8c2f3bbc 6446312d49 c567c5f7306549268f740b36506a37990415a1c4b7f 21d92 en la página web de la DIAN, se puede descargar la “representación gráfica” de esta, la cual me permito anexar, donde no existe constancia de rechazo, aclarando que de existir debería aparecer. En términos del artículo 5to del decreto 2242 de 2015: Artículo 5. Verificación y Rechazo de la factura electrónica. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones: 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la DIAN. 114 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando la adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo Y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma. El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial (...)*

*(...) 5. Sobre la alegación de “COMPROMISO” o “CLAUSULA COMPROMISORIA” debo manifestarle al despacho que resulta inaplicable pues la misma se predica de controversias, esto es, de diferencias relativas a acciones propiamente DECLARATIVAS, y no EJECUTIVAS como la de marras, pues en esta última existe un título ejecutivo que parte de una certeza, una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, siendo por tanto su finalidad el pago de esta y no la definición de una controversia. (...)*

*Es claro que no existió diferencia o controversia relativa al contrato, ni a su ejecución, ya que el contrato No. 001-2021 CIB-GA de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES a cuota litis fue de fecha 2021-09-27, el primer poder fue otorgado para Juzgado Once (11) Civil del circuito de Barranquilla de fecha 2021-11-02, y el segundo para el Juzgado Quince (15) Civil del circuito de Barranquilla de fecha 2021-11-30, y el mandante señor JUAN PABLO MOLINARES DORIA, recibió por parte del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en la cuenta corriente No. 001303020100008792 del banco BBVA, de la sociedad CLÍNICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S., NIT. No. 901.138.884-6, el pago total de la obligación, intereses y honorarios tasados en las transacciones mediante las transferencias que arrojó el valor de CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DIECIOCHO PESOS M/L. (\$5.470.708.018.00).*

*Esto es mi mandante culmino su labor referente al cobro a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO el día 9/03/22 sin ninguna diferencia o controversia relativa al contrato, ni a su ejecución. Desde esa fecha mi mandante esperó pacientemente el pago correspondiente a sus honorarios, ya que el demandado pedía no facturarlos por falta de recursos para pagar, pero ante*



*la inminente insolvencia a la que pretenden llevar a la sociedad demandada para no cumplir los compromisos, mi poderdante decidió primero hacer una comunicación de cobro prejudicial, y presentar la respectiva factura de venta FE1 de fecha 31/10/2022 de sus servicios profesionales ante la falta de pago, que para el efecto contractual era la liquidación del contrato, la que fue aceptada sin objeción alguna, sustrayéndose de cualquier controversia. Solo diez (10) días después, el día 12 de noviembre de 2022, ante la amenaza de un inminente cobro judicial pretendieron objetar la factura, estando ya gozando de plenos efectos jurídicos, ya que esta objeción fue extemporánea. Por lo anterior puede concluirse que, sin lugar a duda, la excepción de compromiso o cláusula compromisoria resulta inaplicable al proceso judicial de marras (...)*

Establecido lo anterior, procede el despacho a resolver previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del C.G.P., enlista los hechos que constituyen excepciones previas y el trámite que debe surtirse para estas. Dice:

**Artículo 100. Excepciones previas.**

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Por su parte el artículo 430 del C. G. del P., nos enseña que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Para nadie es un secreto que las excepciones previas tienen como común denominador atacar el procedimiento impartido dentro de la actuación, con ella se tiene la posibilidad de sanear el vicio durante el trámite del proceso excluyendo únicamente lo que tiene que ver con falta de competencia o jurisdicción. Acá



también situamos aquellas que pueden alegarse como previas siendo de mérito y que además tienen fuerza para terminar la actuación como lo es el caso de la prescripción y la cosa juzgada. Con relación a las excepciones de mérito estas atacan única y exclusivamente a las pretensiones.

De todo lo anterior se colige que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse excepciones de mérito y aquellos hechos que constituyan excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

En el presente caso el despacho advierte que, para el análisis y decisión sobre lo argumentado por las partes, solo tiene cabida jurídica en esta etapa procesal lo relativo a la excepción previa propuesta de cláusula compromisoria y los cuestionamientos a los requisitos del título ejecutivo, haciendo eco a los artículos 100 y 430 del Código General del Proceso. Las demás apreciaciones jurídicas que guardan relación con excepciones de mérito, deben ser resueltas en otra etapa procesal bajo el pleno cumplimiento de las formalidades impuestas por el legislador.

Dentro del auto impugnado se estableció que resulta procedente la ejecución de conformidad a lo dispuesto por el C.G.P., artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO en cuanto a que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en un interrogatorio previsto en el artículo 184.

Adicionalmente, el despacho se ampara en el artículo 100 del CPTSS que expresa: *“(...) será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme (...)”*. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del CPTSS.

El título ejecutivo complejo aportado como base del recaudo ejecutivo quedó conformado por una pluralidad de documentos dentro de los cuales se trajo certeza al juzgador sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor del ejecutante sobre una suma líquida de dinero originada por la ejecución y liquidación de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre las partes.

Como bien sabemos y luego de la intervención del demandado, el contrato en comento no se encuentra en discusión alguna. Lo concerniente a abonos o pagos de dichos honorarios, al no constituir excepciones previas, no pueden ser estudiadas en esta etapa procesal.

Sobre el tema traído por la parte ejecutada, en cuanto a no ser exigible la obligación, tenemos que el ejecutante libró factura electrónica de venta “FE1” de fecha 31/10/2022, con Código Único de Verificación Electrónica (CUFE) F1: 2e790da25d91c1fd17165d0f3658728c2f3bbc6446312d49c567c5f7306549268f740b36506a37990415a1c4b7f21d92 ante la DIAN con base al Decreto 2242 de



2015 y con observancia de Resolución 00019 de 2016 expedida por la DIAN, la cual no fue objetada, por lo menos, dentro de la oportunidad que legalmente se encuentra establecida, puesto que está demostrado dentro del plenario que el demandado sólo se pronunció sobre dicha factura en fecha 12 de noviembre de 2022.

En este orden de ideas, considera el despacho que le asiste razón al ejecutante cuando afirma que la factura fue emitida el día 31 de octubre de 2022, día lunes, quedando aceptada por mandato de la ley tres (3) días después, es decir, el 03 de noviembre de 2022, por lo que, a partir del 04 de noviembre de 2022, el título valor gozaba de los elementos de ley para ejecutar la acción cambiaria.

Nótese que el artículo 773 del C. de Co., indica que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, el cual se entenderá efectuado bajo la gravedad de juramento. Por su parte el decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.5.4., señala en su numeral 2 que opera la aceptación tácita: *“Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”*.

Así las cosas, es dable concluir que la obligación a cargo del ejecutado -CLÍNICA INTERNATIONAL SAS-, insertada en el numeral primero (1°) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 25 de 2022, cumple los requisitos de ley para ser ejecutada por esta vía.

Ahora bien, debe indicarse que suerte distinta corre la obligación de hacer descrita en el numeral segundo (2°) de dicho proveído, por cuanto dicha cláusula penal no fue previamente liquidada por el ejecutante y puesta de presente al ejecutado para su aceptación y/o rechazo, por lo tanto esta obligación, pese a existir dentro del contrato de prestación de servicios que origina las pretensiones, aun no se encuentra exigible debiendo el despacho reconsiderar su posición y habida cuenta lo anterior, se dejará sin efectos jurídicos dicho reconocimiento por obligación de hacer.

Con relación a la cláusula compromisorio alegada, tiene el despacho que simplemente no está llamada a prosperar pues dentro de la ejecución y liquidación del contrato no se generaron controversias que hicieran suponer diferencias entre las partes a razón de la labor desempeñada por el hoy ejecutante Laureano Verdeza Garavito en su labor profesional o por las sumas de dinero cobradas como honorarios profesionales de abogados. Solo hasta la presente ejecución es que el demandado Clínica International SAS pone de presente sus objeciones frente a lo exigido coercitivamente y que le había sido cobrado adecuadamente antes de iniciarse la actuación judicial. Tan es así que la misma parte ejecutada saca a relucir un pago parcial o abonos a la obligación por concepto de honorarios, los cuales habrán de ser analizados en otra epata procesal bajo los argumentos acá expresados.

Se resalta entonces que el ejecutante, tal como lo afirma, cumplió su labor dentro del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado hasta el día 9 de



marzo de 2022 al terminar su labor contra la Gobernación del Atlántico con la consecución del pago de las pretensiones allá perseguidas, término dentro del cual no hubo controversia alguna. Dicho lo anterior, el despacho observa que, una vez facturada electrónicamente la obligación acá reclamada, sobre esta se configuró una aceptación tácita dada la falta de pronunciamiento contra la misma dentro del término legal, por lo tanto, la misma ley dispone que es irrevocablemente aceptada. Los reparos extemporáneos manifestados hoy en día, no tienen la fuerza suficiente para desvirtuar la obligación insertada en la factura y que hoy es exigible.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas y las cuales han sido comunicadas a diferentes entidades, procederá el despacho a disminuir el valor de las mismas toda vez que con la decisión acá plasmada decrecen considerablemente las pretensiones anteriormente reconocidas en el mandamiento de pago, por lo tanto, con observancia en el numeral 10° artículo 593 del C. G. del P., las mismas se limitarán a la suma de \$2.890.000.000,00 atendiendo monto del crédito y costas procesales incrementados hasta en un 50%. La normatividad citada establece:

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*

En cuanto a la apelación pedida subsidiariamente, se tiene que el artículo 438 del C.G.P., expresa que el mandamiento ejecutivo no es apelable, por lo que se negará dicho recurso. Como ilustración, transcribimos la norma en la que se indica la improcedencia de la apelación contra el mandamiento de pago:

***ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.***

Ahora, para aclarar el asunto y despejar cualquier duda al respecto, se tiene que el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral no le es aplicable en beneficio del ejecutado para pretender la apelación del auto que decida sobre el mandamiento de pago<sup>1</sup>, pues aunque parezca contradecirse con el artículo 438 del C. G. del P., este solo es apelable dependiendo del extremo procesal que ejerza el recurso en obediencia al principio de economía procesal, que el que el niegue parcial o totalmente el mandamiento de pago es apelable por la parte ejecutante, a diferencia del que libra el mandamiento de pago que no corre la misma suerte por el ejecutado ya que este dispone de otros mecanismos como lo son las excepciones de mérito o recurso de reposición para que se tramiten las previas que considere configuradas para atacar lo sea sustancial o meramente procesal atendiendo las dos clases de medios exceptivos. Con este último mecanismo, el de la reposición se añade que cuando mantiene en firme el mandamiento de pago no es susceptible de recurso, por lo que el ejecutado bien puede presentar sus excepciones de mérito cumpliendo las directrices procesales.

<sup>1</sup> Artículo 65 C.P.L “8. El que decida sobre el mandamiento de pago”.



En caso similar, aunque hoy exista el C. G. del P., los puntos de debate permanecen inalterables en la nueva legislación, en aquella oportunidad nuestra jurisprudencia sostuvo<sup>2</sup>:

*“Son dos los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, el primero de ellos, con un carácter principal, tiene que ver con la forma en que el ejecutado puede atacar el contenido del mandamiento ejecutivo, para lo cual se analizarán las normas que regulan el proceso ejecutivo laboral y la aplicabilidad de ciertos cánones del procedimiento civil. (...)*

*Para el primero de los dilemas que atañen a la Sala, lo primero que debe decirse es que la legislación, en cuanto al trámite del proceso ejecutivo laboral, es bastante escasa, limitándose a unos pocos artículos que se refieren a las medidas de embargo y secuestro sobre bienes y su remate. Por ello, resulta necesario que se acuda al procedimiento civil que, si regula la materia en forma amplia y clara, remisión que, además, se encuentra autorizada por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral.*

*El artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la notificación e impugnabilidad del mandamiento de pago, establece lo siguiente:*

*“El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.*

*El mandamiento ejecutivo **no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.*

*(...)” -destacado de la Sala-*

*Por su parte, el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, al establecer que providencia son susceptibles del recurso de apelación, estableció, en su ordinal 8º que:*

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

*8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)”*

*En principio, al leer ambas normas, parece desprenderse una contradicción entre lo establecido en el procedimiento laboral y lo normado en el civil. Sin embargo, si se analiza tal aspecto desde una óptica más profunda, echando mano a un sistema interpretativo no literal, sino teleológico, estima la Sala que ambos cánones contienen declaraciones similares.*

*En efecto, al establecer el legislador que, en materia laboral sean recurribles los autos que deciden sobre el mandamiento de pago, no está autorizando la apelación de cuando este se libre, sino que, simplemente, lo que se pretendió fue dotar al ejecutante del recurso impugnatorio para cuando el mandato se deniegue, tal como lo establece el canon 505 del CPC. De haber querido que el auto que admite la iniciación de un proceso fuera recurrible por la contraparte, así lo hubiera consagrado en forma expresa el legislador. Pero no lo hizo y, ello constituye una decisión muy lógica, en tanto que quien soporta un proceso,*

<sup>2</sup> Sentencia del 24 de febrero de 2009, acta No. 003 M.P Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, Tribunal Superior Distrito Judicial de Pereira- Sala Laboral



*tiene la oportunidad de contradecir al contestar la demanda, con la proposición de excepciones, en las cuales, en tratándose del proceso ejecutivo, puede rebatir el título ejecutivo, proponer cualquier medio de extinción de las obligaciones, entre otros mecanismos de defensa. Así lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-900 de 2003, al analizar la exequibilidad del artículo 48 de la Ley 794 de 2004, que reformó el canon 505 del Procedimiento Civil, con los siguientes argumentos:*

*“5.5 Por otro lado, la supresión de la apelación contra el mandamiento de pago, persigue evitar repetir trámites dentro del proceso ejecutivo singular; pues, **los motivos que sirven de fundamento de la apelación son los mismos que pueden alegarse como fundamento de la excepción perentoria (...)***

*Es evidente –entonces- que los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para debatir el sustento del mandamiento de pago, son las excepciones perentorias y no el recurso de apelación como lo señala la Juez a-quo, pues en los asuntos ejecutivos, se itera, es improcedente que el sujeto pasivo de la acción ataque el auto admite la demanda y, por tanto, la interpretación que debe darse al ordinal 8º del artículo 65 del Estatuto Instrumental Laboral, al implementar la alzada respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, es que la misma es procedente cuando el mismo se deniegue, pero no cuando se libre.”*

Dado lo anterior, el juzgado,

### **RESUELVE**

1. Negar el recurso de reposición presentado contra el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 25 de 2022 por lo expuesto en la motivación de este proveído.
2. Declarar no probada la excepción previa de cláusula compromisoria.
3. Dejar sin efectos jurídicos el numeral segundo (2º) de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 25 de 2022, en lo referente a la obligación de hacer.
4. Téngase debidamente notificada de la presente acción a la CLÍNICA INTERNATIONAL SAS por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces por conducta concluyente.
5. Téngase al Dr. Leonardo Carlos Galofre identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.235.504 y portador de la T. P. N. 142.457 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandada CLÍNICA INTERNATIONAL SAS en la forma y términos del poder conferido.
6. Disminuir el monto de las medidas cautelares a la suma de \$2.890.000.000,00 por las razones anotadas en la motivación de este proveído. Ofíciase a las diferentes entidades.
7. Negar por improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

**JUEZ**

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0057002ad050b8919971b6803d4148005af2e5b7b66a1994b4f89a449cdb0b**

Documento generado en 13/12/2022 02:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señor juez, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela Radicada 08-001-31-05-12-2022-00406 instaurada por GUSTAVO GONZALEZ SFAIR GAMEZ contra UGPP y extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, diciembre 13 del 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Diciembre Trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Acción de Tutela  
Accionante : GUSTAVO GONZALEZ SFAIR GAMEZ  
Accionado : UGPP Y OTRO  
Radicación : 2022-00406-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a realizar la respectiva revisión de la solicitud para ver si esta se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, el señor Juez se pronuncia de la siguiente manera:

### **CONSIDERACIONES**

La solicitud de acción de tutela deberá reunir los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, para que se tramite en debida forma la acción. En la presente solicitud se observa que el escrito de tutela, omite el derecho que se considera violado o amenazado, además de informar bajo juramento de no haberse ejercido la acción sobre los mismos hechos ante otra autoridad.

Por lo tanto, le corresponde al actor manifestar cual es el derecho o derechos que considera le están vulnerando las accionadas y presentar el juramento formal establecido en el Decreto 2591 de 1991. En cumplimiento al debido proceso e Imperio de la Ley (arts. 29 y 230 CN), se INADMITIRA la presente acción de tutela. Se notificará al actor para que en el término de TRES (3) DÍAS corrija la acción tal como lo establece el artículo 17 del Decreto 2591, o en su defecto este despacho procederá al RECHAZO de la solicitud tutelar.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

INADMITIR tutela instaurada por GUSTAVO GONZALEZ SFAIR GAMEZ contra CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REQUERIR al accionante para que en el término de TRES (3) DIAS, subsane los defectos relacionados, so pena al RECHAZO de la solicitud tutela. Comunicar por correo electrónico en tal sentido al tutelante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4af72e943eb6f1bba37a1d9b15084b479d03990ac39c21e1023d192f0f8b3b**

Documento generado en 13/12/2022 05:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N.º 2022-00391, instaurada por el señor **JUAN EDGARDO BRAFINA FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.  
Demandante : **JUAN EDGARDO BRAFINA FIGUEROA**  
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.  
Radicado : 2022-00391.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

**El poder**, toda vez que no fue aportado de acuerdo según lo contemplado en el *artículo 5 de la ley 2213 de 2022*.

El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2917486ed4f5647ff97211198af67aebc5a19ad93770ba6c6849316242c6817d**

Documento generado en 13/12/2022 05:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2022-00145**, promovido por la señora **ELVIRA ESTHER MERIÑO DONADO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la señora **ISIRA MARIA BERRIO GUZMAN**, las demandadas presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2022.

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**

**RADICACIÓN: 2022-00145-00.**

**DEMANDANTE: ELVIRA ESTHER MERIÑO DONADO.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ISIRA MARIA BERRIO GUZMAN.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la señora **ISIRA MARIA BERRIO GUZMAN**, las cuales por haber sido presentadas en termino y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la señora **ISIRA MARIA BERRIO GUZMAN**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

**TERCERO: FÍJESE** la hora de las 08:30 AM, del día jueves 19 de enero de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS, y de ser posible la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o LifeSize, de conformidad con la ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada PROTECCION S.A. a la Dra. **Jennifer Bolívar Pedroza**, identificada con C.C. No. 1.140.843.059 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 278520 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOZACASE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandada señora ISIRA MARIA BERRIO GUZMAN, a la Dra. **Johana Leonor Duque Pérez**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.814.663 expedida en Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 243.621 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5436491b4e02c43b6f059152de8663c440925e149d58318b211952bd416d321**

Documento generado en 13/12/2022 05:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la demanda ordinaria laboral, con radicado **2022 – 00393**, instaurada por el señor **RUBEN DARIO MONTAÑO GARCIA**, por medio de apoderado judicial, contra **LUIS CORONADO PEÑA**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

El Secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: RUBEN DARIO MONTAÑO GARCIA.**

**DEMANDADO: LUIS CORONADO PEÑA.**

**RADICADO: 2022-00393-00**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, lo cual guarda relación con lo consagrado en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, toda vez que no fue aportado este documento, teniendo en cuenta que se demanda al señor Luis Coronado Peña, como propietario del establecimiento de comercio **MCC INGENERIA S.A.S.**, documento que deberá ser aportado con la subsanación de la demanda a efectos de verificar lo manifestado por el demandante.*

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267475b063336bab9335f3f7676f1436b642aed14ddf61d097c896e8b570abcc**

Documento generado en 13/12/2022 05:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
RADICACIÓN: 2022-00402-01  
ACCIONANTE: HOSAM FARID JIMENEZ VELASQUEZ  
ACCIONADO: COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A

En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el señor Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor HOSAM FARID JIMENEZ VELASQUEZ contra COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

*“(…) Que el 07 de agosto de 2022 fue víctima de un accidente de tránsito y posteriormente trasladado a urgencias de la Clínica La Victoria; Que fue diagnosticado con “lesión de ligamento anterolateral de rodilla izquierda, fractura de segond, esguince grado ii de ligamento colateral, lesión del ligamento cruzado anterior, rotura extensa en cuerno posterior menisco externo, lesión condral grado ii en rotula; Que los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por SEGUROS DEL ESTADO S.A ante la Clínica La Victoria; Que como consecuencia de las lesiones no puede llevar a cabo el ejercicio de su ocupación. Por tal razón, ha visto afectada su economía y la de su familia, quienes dependen exclusivamente de él, puesto que, a raíz del accidente, no ha podido obtener recursos económicos y depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir; Que de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a esta aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados; Que el 14 de octubre de 2022, presentó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitando calificación de pérdida de capacidad, anexando todo su historial clínico; Que el día 27 de octubre de 2022, la petición fue negada por la Aseguradora accionada, tras considerar que le corresponde a otras entidades, como la entidad de previsión de seguridad social o la sociedad administradora a la que el peticionario se encuentre afiliado; Que SEGUROS DEL ESTADO S.A., niega la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015; Que la respuesta de la Compañía de Seguros accionada viola abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional y que rige esta materia, en el sentido de que las Aseguradoras que administran el SOAT están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados; Que no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral; Que la omisión de SEGUROS DEL ESTADOS.A., al no calificar su pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez. Además, que quebranta los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia al dilatar su calificación de pérdida de capacidad laboral y vulnerar sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros. (…)”*



Tramitado el asunto por las cuerdas apropiadas del Juez Constitucional del conocimiento, que lo fue el señor Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, este resolvió lo siguiente:

*PRIMERO: No acceder al amparo de los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social, Salud, Especial Protección Constitucional, Igualdad, y Dignidad Humana, deprecado por HOSAM FARID JIMENEZ VELÁSQUEZ contra COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*TERCERO: Si no fuere IMPUGNADA, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art.32 del Decreto 2591 de 1991.*

*CUARTO: Archívese el expediente que contiene la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la H. Corte Constitucional.*

Inconforme con la decisión el accionante impugnó la decisión del juez constitucional para que revoque la decisión de primera instancia pues argumenta que no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral, puesto que si bien la información de afiliados en la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud expedida por el ADRES demuestra que es cotizante del Régimen Contributivo, no significa que tenga los recursos económicos para solventar los honorarios de la misma, toda vez que el salario que percibe solo le alcanza para cubrir a duras penas los gastos de su esposa e hijos, quienes dependen exclusivamente de la parte accionante, por lo cual, pagar los honorarios de la Junta Regional significa un mes sin comer y sin poder solventar los gastos de su hogar, lo que demuestra su situación de vulnerabilidad. Lo anterior debido a que es un hecho notorio que la inflación (12,04 %) ha incrementado, y por ende el costo de vida actual en el país, supera el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional (10%), generando una dificultad en la satisfacción de las necesidades básicas.

El pronunciamiento de este Despacho se hará previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción constitucional procede siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el *sub examine* el accionante señor HOSAM FARID JIMENEZ VELASQUEZ manifiesta que cumple con los requisitos para que se aplique la jurisprudencia de la Corte Constitucional de que sea la Administradora de Seguro del SOAT la que asuma el costo



del dictamen de pérdida de capacidad laboral necesario para obtener una indemnización por pérdida de la capacidad laboral, en el entendido que no dispone los recursos económicos para asumir el costo de dicho dictamen.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos de la solicitud de impugnación se tiene entonces que verificar por este despacho judicial si en el presente caso el accionante cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que la calificación de la pérdida de la capacidad laboral sea asumida por parte de SEGUROS DEL ESTADO.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela frente a controversias relacionadas con contratos de seguros, la Corte Constitucional sostiene que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento. Sin embargo el máximo tribunal constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro en las siguientes circunstancias: (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.

Es así que la Corte Constitucional en diversas providencias tiene determinado que las administradoras de seguros vulneran derechos fundamentales cuando se ha negado a realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, así como también, por no haber accedido a la solicitud de pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Verbigracia ese Tribunal Constitucional en la sentencia T 076 de 2019 donde figuraba como accionada la misma de esta acción de tutela SEGUROS DEL ESTADO, si bien no tuteló el derecho por haber operado la carencia actual de objeto, dado que la accionada SEGUROS DEL ESTADO asumió finalmente el costo de la valoración del accionante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, si dejó bien clara la Corte que SEGUROS DEL ESTADO había vulnerado los derechos fundamentales a la salud y debido proceso del menor Luis Daniel Camacho Beleño, por haberse negado a realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, así como también, por no haber accedido a la solicitud de pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, teniendo en cuenta que la accionante era una persona que carece de los recursos económicos para sufragarlo.

Del mismo modo en sentencia 003 de 2020 que fue precisamente en la que se amparó el a quo, la Corte Constitucional también amparo el derecho fundamental a la seguridad social por las mismas razones fácticas es decir por la omisión del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, determinándose en esta sentencia con total claridad la siguiente conclusión:

*Encontró la Sala que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad*



*permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral, vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas. En consecuencia, consideró que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación.*

En sentencia 336 de 2020 la Corte Constitucional expresa la misma conclusión en una acción de tutela contra SEGUROS MUNDIAL así:

*Edson Jhoaho González Tilaguy acudió a la acción de tutela buscando la garantía de sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital que considera vulnerados por Seguros Mundial S.A. El accionante sufrió un accidente de tránsito y para poder acceder al reconocimiento de una indemnización por incapacidad permanente, cubierta por el SOAT, debe aportar un dictamen de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, no cuenta con los recursos para costear los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.*

*Luego de establecer que la acción de tutela cumple con todos los requisitos de procedencia formal, la Sala se propuso determinar si Mundial de Seguros vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Al respecto encontró que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas prestadoras del SOAT se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, un primer examen de pérdida de capacidad laboral, vinculado a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas.*

*En consecuencia, consideró que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en primer lugar la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación. Tras advertir que la accionada no ha cumplido con dicho deber, la Sala halló vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante y, por lo tanto, revocará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio que negó el amparo, y en su lugar confirmará parcialmente la providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en tanto concedió el amparo al derecho a la seguridad social del accionante. No obstante, siguiendo las consideraciones expuestas, ordenará a Seguros Mundial S.A. que realice el examen de pérdida de capacidad laboral a Edson Jhoaho González Tilaguy, si aún no lo ha hecho. También dispondrá que, en caso de ser impugnada su decisión, deberá pagar los honorarios de la Junta Regional competente y Nacional de Calificación de Invalidez.*

En el presente caso el *a quo* consideró que la afirmación de que el actor no posee los recursos económicos fue desvirtuada con constancia del ADRES que da cuenta de la pertenencia del accionante al régimen contributivo en salud, información que concuerda con el dato de afiliación indicado en la historia clínica, y fue corroborada por SURA EPS, en el informe rendido bajo juramento donde se adicionó que el accionante se encuentra afiliado a dicho régimen a través de la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA.

Por lo que el interrogante que surge en esta agencia judicial es *¿Cuáles son los criterios de valoración probatoria que deben ser empleados por el juez de tutela en materia probatoria en los que se debata la capacidad económica?*



Sobre el particular es necesario señalar que en desarrollo de la jurisprudencia la Corte Constitucional tiene precisado desde la sentencia T 600 de 2009 y reiterada en la sentencia 174 de 2013 una serie de reglas en materia probatoria que el juez de tutela debe aplicar, atendiendo la obligación de salvaguardar a todas las personas respecto de cualquier acción u omisión que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales. Entre estas pautas se destacan las siguientes:

(i) *“la carga probatoria en el trámite de la acción de tutela, es más exigente para los demandados que para los accionantes, en virtud de la naturaleza especial de esta. Este principio, alivia la carga de los accionantes, quienes usualmente son personas que carecen de los medios para probar todos y cada uno de los hechos por ellos relatados”.*

(ii) *“la función del juez constitucional es privilegiar la protección de los derechos fundamentales que se enuncian como vulnerados. So pretexto de no cumplir con requisitos procesales, no puede olvidar el espíritu garantista que ilumina la acción de tutela”.*

(iii) *“en el trámite de la acción de tutela, se aplica el principio de la carga dinámica de la prueba según el cual - corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo-”.*

(iv) *“cuando el juez de instancia solicita a los demandados rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de ese mismo decreto, si éste no es rendido dentro del plazo correspondiente - se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa-”.*

(v) *“el tutelante en una acción de amparo se le exige que relaten de manera clara los hechos generadores de la vulneración de los derechos fundamentales, y de ser posible, que aporte las pruebas que tenga a su disposición. Es a los demandados a quienes les corresponde, en los informes que les pide el juez, desvirtuar la veracidad de los hechos alegados por los accionantes, llegando al punto de que, si no se pronuncian sobre éstos, se presumirán ciertos*

Analizada la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de cara a las circunstancias fácticas de la presente acción de tutela se tiene en primera medida que el actor es sujeto de especial protección constitucional pues del accidente por el sufrido el día 08 de agosto de 2022 se le generaron varias lesiones (**lesión de ligamento anterolateral de rodilla izquierda, fractura de segond, esguince grado ii de ligamento colateral, legion deligamento cruzado anterior, rotura extensa en cuerno posterior menisco externo, lesion condral grado ii en rotula fracturas articular de radio distal derecho y de apófisis estiloides de cúbito derecho**) por lo que el estudio de la capacidad económica amerita una menor rigurosidad, más, cuando lo pretendido es precisamente que se determine esa pérdida de la capacidad laboral a través del dictamen. Si bien es cierto se encuentra de la constancia del ADRES que el accionante pertenece al régimen contributivo en salud a través de la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA, se debe decir que dicha circunstancia por sí sola no desvirtúa que el mismo carezca de los recursos para asumir el dictamen, teniendo en cuenta el valor de dicho concepto técnico en 1 SMLMV, es decir una suma alta que no es fácil conseguir incluso teniendo empleo; máxime teniendo en cuenta estos momentos de crisis mundial y más específicamente el flagelo inflacionario que golpea particularmente a nuestro país.

En el presente caso el actor expone que su oficio es vigilante y que de él depende su esposa e hijo por lo que concluye este juzgador que COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO sí está vulnerando los derechos de seguridad social y mínimo vital del señor HOSAM FARID JIMENEZ VELASQUEZ al exigirle como carga adicional el costo del



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

dictamen de su pérdida de capacidad laboral siendo que, como quedo establecido de la jurisprudencia constitucional, dentro de las autoridades competentes para determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y que tanto las empresas prestadoras del SOAT se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, un primer examen de pérdida de capacidad laboral, vinculado a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas.

Por lo tanto, se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla que negó el amparo, y en su lugar, siguiendo las consideraciones expuestas, ordenará a COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO que dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la presente providencia realice el examen de pérdida de capacidad laboral a HOSAM FARID JIMENEZ VELASQUEZ identificado con C.C No. 1.143.464.720 o en caso de que carezca de las condiciones técnicas gestione la realización de este, efectuando el pago y remitiendo al asegurado a la junta o EPS respectiva con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

Así mismo, en caso de ser impugnado el dictamen proferido, la aseguradora deberá asumir los honorarios que se generen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y si la decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los gastos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla que negó el amparo por las consideraciones expuestas y en su lugar, **CONCEDER** la tutela de los derechos de seguridad social y mínimo vital del señor HOSAM FARID JIMENEZ VELASQUEZ por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO que dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la presente providencia realice el examen de pérdida de capacidad laboral a HOSAM FARID JIMENEZ VELASQUEZ, identificado con C.C No. 1.143.464.720, o en caso de que carezca de las condiciones técnicas, gestione la realización de este efectuando el pago y remitiendo al asegurado a la junta o EPS respectiva con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. Así mismo, en caso de ser impugnado el dictamen proferido, la aseguradora deberá asumir los honorarios que se generen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y si la decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los gastos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**TERCERO: DEVOLVER** la presente acción de tutela al juzgado de origen para las respectivas notificaciones.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d5f5388b8a925a4c1ab1fce4639a3e779ca8a92d2153714991a08374d4194c**

Documento generado en 13/12/2022 05:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 001 promovido por YURIS ZAPATA VILORIA y SURY RODRIGUEZ contra COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, SERVICIOS TEMPORALES R y A LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAN LTDA, en las partes suscribieron un acuerdo transaccional, Sírvase ordenar.

Barranquilla, octubre 19 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: YURIS ZAPATA VILORIA y SURY RODRIGUEZ.  
Demandado: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, SERVICIOS TEMPORALES R y A LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAN LTDA  
Radicación: 2021 – 001

Al respecto el despacho indica que la transacción es un contrato o acuerdo de voluntades cuyo propósito es terminar los conflictos sin intervención de la justicia, pues son las partes quienes se ponen de acuerdo respecto a los derechos, obligaciones o deudas reclamadas. La transacción laboral no puede tratarse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Es así que teniendo en cuenta las reglas de la transacción y revisado el acuerdo suscrito por la parte demandante, señoras YURIS ZAPATA VILORIA y SURY RODRIGUEZ y la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, (SERVICIOS TEMPORALES R y A LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAN LTDA), representada por el señor EMILIANO DE JESUS ACOSTA ACOSTA el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), documento autenticado en la notaría cuarta de Barranquilla por quienes lo suscriben, el despacho encuentra que el mismo abarca la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales versan sobre derechos inciertos y discutibles. Corolario de lo anterior, esta agencia judicial le imprimirá aprobación y dispondrá la terminación y archivo del presente proceso.

Por lo expuesto el juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo transaccional suscrito por las demandantes, señoras YURIS ZAPATA VILORIA y SURY RODRIGUEZ y la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, (SERVICIOS TEMPORALES R y A LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAN LTDA), representada por el señor EMILIANO DE JESUS ACOSTA ACOSTA el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), documento autenticado en la notaría cuarta de Barranquilla por quienes lo suscriben.

**SEGUNDO: DECLÁRARESE** la terminación del proceso.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26ee79f2e18bc6593588a8a12c257e098576d575ce153b01dee8346c09c916c**

Documento generado en 19/10/2022 11:09:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00307**, promovido por el señor **ANGEL JUNIOR PUENTES SABAGH** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, las demandadas presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2022.

El Secretario  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**

**RADICACIÓN: 2021-00307-00.**

**DEMANDANTE: ANGEL JUNIOR PUENTES SABAGH.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; CARBONES DEL CERREJON LIMITED.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, las cuales por haber sido presentadas en termino y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

**TERCERO: FÍJESE** la hora de las 08:30 AM, del día lunes 30 de enero de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o LifeSize, en virtud de las disposiciones establecidas en la ley 2213 del 2022, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** al Dr. **VÍCTOR JULIO DÍAZ DAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.844.609 de Maicao, portador de la Tarjeta Profesional No. 29.569 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al Dr. **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. **KERSTY JULIETH SALAS SIERRA**, identificada con C.C. No. 1.140.872.494, portadora de la T.P. No. 292.310 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05113c046257896a9fe2f101890e0714e361467a3cd9db098493ccb636cd8492**

Documento generado en 13/12/2022 05:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: **MERLY ANTONIA REDONDO RADA.**  
ACCIONADO: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**  
VINCULADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**  
RADICACIÓN: 08001-31-05-012-2022-00396-00

En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MERLY ANTONIA REDONDO RADA**, a nombre propio, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y como vinculada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

### ANTECEDENTES

Relata la accionante en los hechos de la acción de tutela:

*“El día 10 de junio de 2022 Radicado No. 2022\_7686361, ante la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, radique Corrección De Historia Laboral. -*

*Que la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, en carta de 10 de agosto de 2022 SEM2022-166456 manifiesta que:*

*... (...) Ciclo(s) 199808 hasta 199811; 19901 hasta 200003; 20005 hasta 200006; 200012. Nos permitimos informar que para este ciclo solicitado por usted, su afiliación se encontraba vigente en una AFP; ahora bien, los periodos cotizados durante la vigencia de su afiliación al RAIS ya fueron trasladados a Colpensiones; sin embargo, los periodos de la referencia no fueron tenidos en cuenta en el momento del traslado por su AFP y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral. Por lo anterior se hace necesario que usted solicite ante dicha entidad la correspondiente aclaración de estos aportes a fin de ser remitidos a nuestra entidad y ser acreditados correctamente de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso... (...)*

*Por lo anterior el día 12 de mayo de 2022 presente ante la AFP PORVENIR S.A., el Archivo Plano con que fue remitido los aportes a la “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”*

*Que el día 08 de junio de 2022 la AFP PORVENIR S.A., en carta No. 4107412079653000 manifiestan que:*

*... (...) De acuerdo a su solicitud relacionada con su cuenta de pensión obligatoria, le informamos lo siguiente:*

*PRIMERO. Consultamos nuestras bases de datos y evidenciamos que el 2003/03/28 usted solicitó traslado hacia la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual fue aprobada a partir del 2003/04/30. En consecuencia, los saldos que presentaba con nuestro fondo fueron girados y los aportes fueron reportados a través del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión SIAFP, anexamos reportes... (...)*

*Que el día 09 de junio de 2022 ante la AFP PORVENIR S.A, radique petición solicitando:*



1. Se realice la corrección de semanas cotizadas y se reporten la totalidad de las cotizaciones realizadas a Colpensiones con los días completos de cada uno de los periodos manifestados dentro de los hechos de este libelo y de los dineros trasladados por el RAIS.

2. Se sirva precisar de manera detallada por que los periodos relacionados en el hecho Cuarto no se reportan en la totalidad de los días cotizados en la Administradora COLPENSIONES.

3. Se sirva informar por que registran como faltantes los ciclos 09/1998; 02/1999;03/1999;05/1999; 06/1999;08/1999;09/1999;12/1999;01/2000;02/2000 y 03/2000 y en caso de mora requerir al empleador el pago de los mismos.

4. Actualizar la Historia Laboral de los Dineros trasladados ante Colpensiones.

5. Se realice el cobro coactivo a los diferentes empleadores donde se evidencia mora en el pago.

6. A través de tramite interadministrativo de existir error en IBC reportados se corrija o actualice la información correspondiente.

7. Incluir en las historias laborales de sus afiliados los periodos de cotizaciones no pagados, pagados de forma extemporánea o que no han podido cobrarse por su falta de diligencia de conformidad a la Sentencia T 019 de 2016.

6.- Que la AFP PORVENIR S.A, el día 13 de Julio de 2022 con carta No. 4107412082515200 manifiesta que:

1. y 2. El 2003/03/28 usted solicitó traslado hacia la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual fue aprobada el 2003/04/30; por lo tanto, los aportes fueron reportados a través del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión SIAFP, anexamos reportes con nombre de archivo plano de traslado. Es de aclarar, que los aportes fueron trasladados tal y como fueron reportados por los aportantes; en caso de presentar inconsistencias en días de cotización, valor de liquidación entre otros, es necesario que directamente los aportantes autoricen las modificaciones por escrito indicando datos correctos de liquidación.

3. Los periodos 09/1998; 02/1999;03/1999;05/1999; 06/1999;08/1999;09/1999;12/1999;01/2000;02/2000 y 03/2000. En caso de aportes de aportes en mora es necesario ponerse en contacto con los operadores habilitados para esto, nuestra Administradora pone a su disposición a nuestra filial Aportes en Línea, donde un asesor especializado con base en los datos suministrados (Salario Básico, Días Cotizados, Ingreso base de Cotización), liquidará el valor correspondiente a cancelar para cada periodo de cotización junto con los intereses por mora.

4. Es necesario que se comuniquen con la Línea de servicio telefónico: Bogotá 601-3078333, Barranquilla: 605-385 8090, Cali:602-4852050, Medellín:604- 6043010 el resto del país 018000510245

5. Se actualiza en la historia laboral los dineros trasladados ante Colpensiones.

6. Verificamos y en nuestras bases de datos No registra aportes en mora, para corrección de IBC es necesario autorización directa por parte de los aportantes (empleadores) donde nos indique liquidación correcta e informe periodos de pago.



7. En caso de presentar aportes obligatorios y que sean de la vigencia con Porvenir S.A., agradecemos nos informe por escrito cuales periodos hacen falta y anexar copia completa de formulario de autoliquidación con el respectivo sello o timbre bancario legible.

7.- Con la anterior respuesta omiten realizar su labor de cobro coactivo en relación a los periodos solicitados 09/1998; 02/1999;03/1999;05/1999; 6/1999;08/1999;09/1999;12/1999;01/2000;02/2000 y 03/2000 desconociendo la obligación de la administradora FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A frente a su afiliada, estos es, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso, utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley, impidiendo, con esa negligencia, inaceptable en el contexto del principio de eficiencia que informa a todo el sistema de seguridad social integral, cuando sabido es, que ese tipo de trámites netamente administrativos, extraños a los afiliados pues hacerlo implica trasladarles, con evidente desequilibrio y notoria desproporción, cargas que no son su ámbito.

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

## **PRETENSIONES**

El accionante solicita lo siguiente:

*“Sírvese ordenar, Honorable Juez, a la Accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A representado Legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ. Realizar el cobro coactivo del EMPLOEADOR HOSPITAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACION directamente a la Apoderada General de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A. sobre los tiempos requeridos señalados en Mora 09/1998; 02/1999;03/1999;05/1999; 06/1999;08/1999;09/1999;12/1999;01/2000;02/2000 y 03/2000 y realice el traslado de los mismos a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.”*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 05 de diciembre de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, conforme al reparto realizado por oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha, avocó el conocimiento de la acción de tutela y así mismo, se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

El 9 de diciembre de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en el cual comunica lo siguiente:

*“Verificados lo sistemas de información de esta Administradora, no se encontró solicitud pendiente por resolver relacionada con los hechos y pretensiones del accionante, quien acude a su Despacho para que sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por AFP PORVENIR S.A, en atención a la petición radicada en las dependencias de esta, relacionada con aclaración y cobro de ciclos causados durante la vigencia de su afiliación con dicha AFP, para su posterior traslado a esta Administradora, y es, por lo tanto la entidad accionada quien debe pronunciarse frente al amparo deprecado, situación ante la cual Colpensiones carece de competencia tanto jurídica como funcional, razón por la cual se solicitará se le desvincule en la causa por pasiva del presente asunto.*



*Por lo anterior, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.*

*Así las cosas, legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.”*

Por su parte, el Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, al contestar los hechos de la acción de tutela, indicó lo siguiente:

*“Sea lo primero precisar a este honorable despacho, que dentro de la relación laboral informada entre la señora MERLY ANTONIA REDONDO RADA y el empleador HOSPITAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, son únicamente las partes intervinientes las que tienen certeza de las condiciones laborales pactadas y las cuales se derivan del contrato laboral celebrado, es así que, la fecha de inicio, fecha de finalización y remuneración salarial entre otras, serán las pactadas por empleador y trabajador, y a su vez es el empleador el que contrae la obligación de reportar dicha información ante el sistema general de seguridad social, en cuanto a pensiones como lo es en el caso concreto.*

*Ahora bien, una vez verificada la información contenida en la historia laboral de la señora MERLY ANTONIA REDONDO RADA se evidencia que la misma refleja íntegramente todos los aportes declarados por su empleador HOSPITAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, por lo cual no hay lugar a corrección o actualización alguna por parte de esta Administradora de Pensiones, teniendo en cuenta que la información reportada por los empleadores del accionante se han incorporado a la historia laboral acorde a las novedades declaradas mediante el sistema de autoliquidación de aportes realizado por los empleadores como únicos responsables ante el Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1406 de 1999 el cual en su artículo 39 dispone lo siguiente:*

*“Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante.*

*En todo caso el empleador que tenga el carácter de aportante deberá tener a disposición del trabajador que así lo solicite la copia de la declaración de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en que conste el respectivo pago, o el comprobante de pago respectivo en caso de que este último se haya efectuado en forma separada a la declaración respectiva. (...)”*

*Su señoría la accionante solicita se inicie cobro por no reporte de información por parte del HOSPITAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, entidad en condición de empleadora del aquí accionante y la cual está en la obligación de realizar el pago de las obligaciones de la seguridad social del accionante, en ese sentido es preciso indicar que PORVENIR S.A. en sujeción a lo solicitado por la señora MERLY ANTONIA REDONDO RADA, remitió comunicación informando el trámite para la normalización de la deuda presunta y solicitándole los datos exactos en caso de presentar inconsistencias en días de cotización, valor de liquidación entre otros, pues es necesario que directamente los aportantes autoricen las modificaciones por escrito indicando datos correctos de liquidación, no obstante, es importante aclarar que a la fecha ante esta sociedad administradora la señora MERLY ANTONIA no ha remitido la información solicitada, por*



*lo tanto no se ha vulnerado ni se pretende vulnerar derecho fundamental alguno.*

*Así las cosas, atendiendo a la información laboral que reposa en la cuenta individual del afiliado y a la reportada en nuestro sistema, insistimos que dicha información, se encontraba debidamente actualizada de conformidad al reporte realizado por los empleadores, por lo que es importante aclarar que no es de conocimiento para esta Sociedad Administradora los periodos informados y presuntamente omitidos por HOSPITAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual no es procedente ejercer acciones de cobro en contra de sus empleadores, ya que el proceso se desarrolla en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 22 de la ley 100 de 1993, Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP.*

*En consecuencia, es de vital importancia que el afiliado o el empleador aporte a esta administradora la información necesaria para proceder con el cobro que en derecho corresponda, para lo cual deberá allegar los documentos que certifiquen las omisiones o errores reportados por el empleador.*

*Ahora bien, es dable hacer precisiones a su Honorable despacho indicando que Porvenir S.A. Ha sido diligente con las gestiones solicitadas.*

*Siendo ello así, se observa, como se explicará a través del presente escrito, que DEBE VINCULARSE DENTRO DE LA PRESENTE al HOSPITAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, litis consorcio necesario sin el cual la autoridad judicial no puede resolver de mérito.*

*Se destaca que el LISTIS CONSORCIO NECESARIO con al HOSPITAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN. es indispensable a efectos de evitar una NULIDAD. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado en varias oportunidades que debe declararse la nulidad cuando no se integre correctamente la litis.*

*Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a su declarar improcedente la tutela en contra de PORVENIR S.A., y a su vez ordenar al empleador HOSPITAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN Y COLPENSIONES, proceda informar el tiempo laborado y los factores salariales exactos de la señora MERLY ANTONIA REDONDO RADA, ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora MERLY ANTONIA REDONDO RADA por los motivos expuestos.”*

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **MARCO JURISPRUDENCIAL**

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.



Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **CUESTIONES PREVIAS – PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

*En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.*

## **DEL CASO CONCRETO**

Estudiados los hechos que enmarcan la presente acción de tutela, y teniendo en cuenta los argumentos rendidos por la entidad accionada PORVENIR S.A., estima el despacho que, es menester en primer lugar determinar la procedencia y subsidiariedad de la acción de tutela, y en caso de resultar procedente, estudiar de fondo el asunto en controversia.

Al respecto, se observa que, en el escrito tutelar, el accionante solicita que se emane orden judicial hacia PORVENIR S.A., para que realice el cobro coactivo del empleador HOSPITAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACION directamente a la Apoderada General de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A. sobre los tiempos requeridos señalados en mora 09/1998; 02/1999;03/1999;05/1999; 06/1999;08/1999;09/1999;12/1999;01/2000;02/2000 y 03/2000 y realice el traslado de los mismos a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Lo anterior, alegando que, radicó petición ante la accionada solicitando la corrección de las semanas cotizadas y el reporte de la totalidad de los tiempos reportados a seguridad social, sin embargo, Porvenir S.A., no procedió a realizar lo solicitado y omitió su deber de realizar el cobro coactivo con relación a los periodos antes señalados.

Por su parte, Porvenir S.A., al contestar los hechos de esta acción constitucional, indicó lo siguiente:

*“Ahora bien, una vez verificada la información contenida en la historia laboral de la señora MERLY ANTONIA REDONDO RADA se evidencia que la misma refleja íntegramente todos los aportes declarados por su empleador HOSPITAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, por lo cual no hay lugar a corrección o actualización alguna por parte de esta Administradora de Pensiones, teniendo en cuenta que la información reportada por los empleadores del accionante se han incorporado a la historia laboral acorde a las novedades declaradas mediante el sistema de autoliquidación de aportes realizado por los empleadores (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, únicamente será admisible en el momento en que no exista otro



medio de defensa judicial o, existiendo, este no resulte eficaz o en caso, de que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En cualquier circunstancia, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en el evento de que así no sea, la garantía constitucional se torna procedente.

En ese sentido, procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* - cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural.

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en el trámite pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-375/18, MP. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, indicó lo siguiente:

#### *“Subsidiariedad*

*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*

Al respecto, considera este despacho que la acción de tutela de la referencia deviene en improcedente toda vez que el juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites



procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley, lo cual sucede en el presente caso.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela, lo que no ocurre en el presente caso.

En este caso, el accionante cuenta con el mecanismo judicial idóneo para la reclamación de sus pretensiones, como lo es el proceso ordinario laboral, toda vez que por vía administrativa la entidad Porvenir S.A., resolvió de fondo su petición de forma negativa, aduciendo que no se encuentran fundamentos sólidos para proceder con la corrección o actualización de sus tiempos de cotización, por ende, aduce que, no es procedente realizar las acciones de cobro contra los empleadores del actor.

Bajo ese escenario, debe la tutelante asistir al juez ordinario en procura del reclamo de sus pretensiones, de comprobar que efectivamente se laboraron, cotizaron o reportaron los periodos que arguye en el escrito constitucional, para que este operador de la justicia determine, en el proceso idóneo y eficaz para ello, si efectivamente hubo omisión de cotización o falta de afiliación.

Como colofón de lo anotado, al existir otro medio de defensa idóneo o eficaz a través del cual es posible perseguir lo pretendido en esta sede de tutela, y al no comprobarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable que convierta la acción de tutela en un mecanismo transitorio, no será necesario pronunciarse sobre los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, y se declarará improcedente la presente acción de tutela, conforme lo establece el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **MERLY ANTONIA REDONDO RADA**, a nombre propio, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y como vinculada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aab78541a955addf855b1c98a22765ea5d43c6616be0d720eb69f3b70ba7aa6**

Documento generado en 13/12/2022 05:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA:</b> ACCION DE TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b> 2022 – 399
<b>ACCIONANTE:</b> DANILO ENRIQUE PALACIOS BENITEZ.
<b>ACCIONADO:</b> MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -OFICINA JURÍDICA

En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

La presente Acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

Que el día 25 de octubre de 2022 radicó derecho de petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - OFICINA JURÍDICA, con el cual solicita dar cumplimiento o pago de la obligación ajustada de acuerdo con el artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2013, y contenida en la sentencia de segunda instancia revocatoria de veintiocho de junio de 2019 del Consejo de Estado y del auto de fecha 10 de agosto de 2022 proferido por el tribunal administrativo a través del cual se resolvió incidente de regulación de perjuicios dentro del proceso de reparación directa instaurado por OSCAR LUIS CASTALLANOS PACHECO y otros en consta de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, radicado con número 08001 -23-31-000-2000-01650-00 por valor total de MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ( \$1.226.980.560.66 ) M/L, más los intereses corrientes y comerciales causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Que se apruebe y/o acepte de manera irrevocable la cesión de derechos y/o créditos contenidos en el contrato de cesión de derechos y/o créditos de fecha 26 de agosto de 2021 a través del cual los señores OSCAR LUIS CASTELLANOS PACHECO, ITALIA DE JESUS DITTA MERCADO, NATALIA DE JESUS CASTELLANOS DITTA y LUIS ALFREDO CASTELLANOS DITA hicieron a cesionario doctor DANILO ENRIQUE PALACION BENITEZZ por la suma equivalente al cincuenta (50%) por ciento del valor total del crédito y/o derechos reconocidos a su favor en la sentencia de segunda instancia revocatoria del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Consejo de Estado, incluyendo los establecidos en el auto del 10 de agosto de 2022 que resolvió el incidente de regulación de perjuicios dentro del proceso de reparación directa instaurado por el señor OSCAR LUIS CASTALLANOS PACHECO y otros en consta de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, radicado con número 08001 -23-31-000-2000-01650-00 que se tramitó ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, por concepto de honorarios pactados entre los beneficiarios y el apoderado dentro del citado proceso

Que el día 29 de noviembre de 2022 radicó petición con el cual aportaba fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores OSCAR LUIS CASTELLANOS PACHECO, ITALIA DE JESUS DITTA MERCADO, NATALIA DE JESUS CASTELLANOS DITTA y LUIS ALFREDO CASTELLANOS DITA, para que se tuvieran como pruebas del trámite administrativo de cumplimiento de la sentencia antes mencionada.

Que a fecha primero de diciembre de 2022 la accionada no ha contestado la solicitud radicada el 25 de octubre violando el derecho fundamental de petición.



## **DERECHOS VULNERADOS**

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición.

## **PRETENSIONES**

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental de petición, para que por esta vía obtener el pago de la obligación contenida en sentencia del Honorable Consejo de Estado.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela mediante reparto del 5 de diciembre de 2022. Fue admitida mediante auto de la misma fecha resolviendo tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela. Se ordenó requerir a las entidades accionadas para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindan el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada a la accionada mediante correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2022 dirigido al email [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co) Y [ceoju@buzonEJÉRCITO.mil.com](mailto:ceoju@buzonEJÉRCITO.mil.com) adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

Debidamente notificada la entidad accionada, MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITONACIONAL- OFICINA JURÍDICA no dio respuesta a la misma.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

### **MARCO JURÍDICO**

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la C. P. y fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, y puede ser instaurada por cualquier persona que se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales constitucionales.

La procedencia de dicha acción está condicionada constitucional y legalmente a la no disposición de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y numeral 1º. del artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991).

### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – SUBSIDIARIEDAD**

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de defensa que busca la protección de derechos constitucionales de la índole fundamental, que ameritan un amparo urgente para detener el efecto que causa su vulneración o evitar las consecuencias de su transgresión, finalidad que motivó que a dicha acción se le diera un trámite perentorio y corto respecto de otras acciones, y fuera ajeno a las formalidades.

Es por lo anterior, que mal podría usarse para remediar asuntos consumados, o de vieja data, así como tampoco para suplir los medios de defensas ordinarios contemplados por el legislador para la solución de los conflictos, que es lo que ha llevado a la jurisprudencia constitucional a desarrollar la tesis de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo



unanimidad respecto a que dicha acción sólo es procedente cuando se verifica el requisito de inmediatez y de subsidiariedad.

Sobre este último requisito, ha expuesto la Corte Constitucional en sentencias como la T-177 de 2011 lo siguiente:

*“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:*

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*



*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

En Sentencia T-427 del 8 de julio de 2015, dejó dicho la H. Corte Constitucional:

*“2.5. Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.*

*“Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.*

## **CASO CONCRETO**

En el *subexamine* solicita el accionante se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se le ordene al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - OFICINA JURÍDICA, le dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 28 de junio de 2019 proferida por el Consejo de Estado con la cual revocó la de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo de fecha 11 de mayo de 2012 y el auto de fecha 10 de agosto de 2022 que resolvió el incidente de liquidación de condena, y cuya ejecutoria fue certificada por el Tribunal superior del Atlántico, indicando como fecha de ello el día 3 de agosto de 2022.

Es importante indicar que aun cuando el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe ser estudiado en cada caso en particular, ello solo procede siempre que el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme y cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

- Copia del derecho de petición dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - OFICINA JURÍDICA.
- Copia de escrito con el cual se aportan las cédulas de ciudadanía de los señores OSCAR LUIS CASTELLANOS PACHECO, ITALIA DE JESUS DITTA MERCADO, NATALIA DE JESUS CASTELLANOS DITTA y LUIS ALFREDO CASTELLANOS DITTA.



Como ya se anotó lo pretendido en el caso sub examine, es el cumplimiento de obligación contenida en una sentencia de Consejo de Estado de fecha 28 de junio de 2019. Al respecto hay que consultar lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, que dice:

*ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

Significa lo anterior que la sentencia se debe cumplir en un plazo de 10 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia y además debe mediar solicitud del beneficiario.

En el presente asunto, por una parte, según lo indica el accionante el Tribunal Superior del Atlántico entregó certificación de constancia de ejecutoria el día 3 de agosto de 2022. Sin embargo, no se puede desconocer que el demandante puede acudir a otros mecanismos por la vía judicial, como sería, por ejemplo, el requerimiento a través del juez de conocimiento, para que se dé cumplimiento a la decisión judicial.

Por otra parte, como se indicó en líneas anteriores la acción de amparo constitucional solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial y de manera excepcional solo cuando los mecanismos judiciales resulten ineficaces o ante la configuración de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable. En ese sentido, el despacho a revisar el material probatorio allegado, no encuentra prueba alguna de la configuración de una amenaza o perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, deberá declararse la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651e6277b1c00f9c582f37e712b148b35aefefd802c21e9ba70f177b481625e0**

Documento generado en 13/12/2022 05:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**